

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

PROCESO	: DIVORCIO
RADICACIÓN	: 08001311000720220021400
FECHA	: OCTUBRE DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTITRES (2023)
DECISION	: FECHA AUDIENCIA ART.372

En el entendido que la parte demandada, **Derkis Rafael Sánchez Uribe**, se encuentra notificado y vencido el término del traslado habiéndose contestado la demanda, propuso **excepciones de mérito**.

La parte demandante recorrió el traslado de las excepciones propuestas. Es forzoso, a continuar el trámite de ley ordenando la realización de la audiencia inicial del artículo 372 del Código General del Proceso y demás etapas procesales.

Se convoca a las partes y sus apoderados judiciales para que concurren a la audiencia citada y referido a la **inasistencia injustificadas de estas o de sus apoderados** dará lugar a la aplicación de las consecuencias procesales y económicas señaladas en los incisos 4. y la imposición de la multa de **cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)** inciso final norma citada. **Cítese** a las partes para que concurren personalmente a **rendir interrogatorio**.

Advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia que se ordena, se decretarán las pruebas solicitadas por los extremos procesales; De otra parte, darle curso a la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el art. 372 de la obra citada y conforme a lo señalado en el párrafo del art. 372 de la misma obra. Se decretan las siguientes

PRUEBAS

i. Declaraciones de parte:

De **Derkis Rafael Sánchez Uribe – demandado** - para que responda el interrogatorio que se le formulará por los intervinientes procesales. Solicitada por la parte actora.

De **Carmen Cecilia Padilla Moscote – demandante** – solicitada por la parte demandada por intermedio de su apoderado judicial.

ii. Declaración de terceros

La parte actora, pide citar a **Jaqueline Doda Moreno García** a fin de declarar sobre **“los hechos” (sic)** por considerar que la solicitud de la testimonial no cumple con el requisito señalado en el art. 212 inc.1. parte final “Cuando se pidan testimonios deberá expresarse ...,y **enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba” (negrilla fuera del texto)**. En punto del decreto de la prueba el art. 213 ob.cit prevé que **“Si la petición reúne los requisitos indicados en el artículo precedente, el juez ordenará se practique el testimonio...” (Negrilla fuera del texto)**.

Por lo anterior, **no se ordenará** la testimonial de **Jaqueline Doda Moreno García**

La parte demandada se abstuvo de solicitar testimonio alguno.

iii. **Pruebas Documentales**

La parte demandante solicita se tenga en la condición de pruebas documentales las señaladas en acápite de pruebas atendiendo los requerimientos del art. 168 de la obra citada, en el sentido de su **licitud, pertinencia, conducentes y útiles** para el esclarecimiento de los hechos. En ese sentido, se aporta: Documentos de identificación de **Carmen Cecilia Padilla Moscote** -demandante – y de su apoderado judicial, **Miguel Enrique Olaya Flórez** -apoderado judicial y tarjeta profesional de abogado y el mandato o poder. Tenemos que estas documentales no ostentan las condición de pruebas documentales pertinentes, conducentes y útiles al objeto del proceso; los documentos de identidad tienen la finalidad de identificar a las personas mayores de edad – cédula – y la tarjeta profesional, la condición de profesional del derecho y finalmente el poder para actuar, constituye anexo de la demanda y prueba del cumplimiento del principio de postulación. No tiene injerencia en el asunto debatido.

En el mismo sentido, la matrícula inmobiliaria No.040-481518 y certificados de la Secretaria de Transito y Seguridad Vial de Barranquilla de los vehículos identificados con Placas UYZ363 y WPV633 que predicen la adquisición de dichos bienes dentro de la sociedad conyugal de la pareja Sánchez Padilla; por cuanto el proceso que nos ocupa se refiere exclusivamente a la terminación o continuación de este, de acuerdo a las resultas del proceso; entonces, la disposición de bienes depende de la vigencia o finalización del vínculo matrimonial. Dichos documentos son útiles solamente en el evento de solicitar cautelas como prueba de la existencia de dichos bienes. Consecuencia de ello; es, **denegar** tener las documentales aludidas en la condición de pruebas.

Solicitud de ordenamiento de oficio.

Refiriéndonos a la solicitud de oficiar a la empresa **Coochofal**, para que certifique el monto de las sumas canceladas a **Derkis Rafael Sánchez Uribe** por cualquier concepto concerniente al vehículo con placas **UYZ363**. Es preciso indicarle al apoderado solicitante que expresamente el legislador consideró en el art. 78 numeral 10 como deber y responsabilidad de las partes y sus apoderados “ **abstenerse de solicitar al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir**” y de manera reiterativa lo consigna nuevamente en el art. 173

inc. 2. Indica “El **juez se abstendrá de ordenar la práctica de pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente**” Con dicho fundamento se denegará el ordenamiento de oficio alguno.

La parte demandada no aportó documental alguna.

De los documentos allegados por la parte actora ha de darse la condición de pruebas documentales por considerarlos útiles, pertinentes y conducentes; en su orden:

Registro civil de matrimonio de la Notaría Primera de Soledad con fecha 16 de julio de 2019.

Registros civiles de nacimiento de **Deykis Anyelin** e **Isaac Jaaziel Sánchez Padilla** hijos mayores de edad.

Denuncia realizada por la actora Carmen Cecilia Padilla Moscote de 19 de febrero de 2013, ante la Fiscalía General de la Nación Seccional Soledad por **violencia intrafamiliar**

Tres (3) Citaciones de las conciliaciones realizadas a Derkis Rafael Sánchez Uribe a la Casa de Justicia de Simón Bolívar

Así las cosas, teniendo en cuenta las directrices dadas a los despachos judiciales respecto de la implementación de la virtualidad como forma preferente de trabajo, se invita a los sujetos procesales que integran la litis a cumplir con las siguientes recomendaciones:

- a) Disponer de buena señal de internet.
- b) Disponer de equipo electrónico dotado de cámara y micrófono.
- c) Únicamente deben estar las partes y los abogados durante todo el tiempo que dure la diligencia.
- d) De existir prueba testimonial, cada una de las personas ofrecidas como testigos deberán conectarse a la audiencia desde un dispositivo electrónico independiente.
- e) Como no es posible de entrada determinar el momento exacto en que se evacuará la prueba testimonial, quienes ostenten tal calidad deberán estar pendientes al llamado del apoderado judicial para establecer comunicación en el tiempo oportuno. De ser imposible la comunicación se prescindirá de dicho testimonio. (artículo 218 del CGP).
- f) Las partes, sus abogados y las personas ofrecidas como testigos exhibirán su documento de identificación antes de iniciar su intervención.
- g) En el término de ejecutoria del presente auto, se suministrarán las direcciones de correo electrónico de las partes, abogados, testigos y de las demás personas que intervendrán en la diligencia.
- h) La herramienta de **Life Size** se debe descargar en el dispositivo electrónico con anterioridad.
- i) El día de la diligencia y 15 minutos antes de la hora indicada para su realización, los apoderados y las partes deben seleccionar el link que recibirán dentro de la hora antes de la indicada para la diligencia.

D E C I D E

- 1. Ordénese** audiencia inicial entre las partes. Fíjese el **veintisiete (27) de octubre** a las **ocho y treinta de la mañana (8:30 am)** para realizar la audiencia inicial.
- 2. Ordénese** el interrogatorio de las partes **Carmen Cecilia Padilla Moscote** y **Derkis Rafael Sánchez Uribe**.
- 3. Reconózcase** la condición de documentales las que se relacionan así:

- Registro civil de matrimonio de la Notaría Primera de Soledad con fecha 16 de julio de 2019.
- Registros civiles de nacimiento de **Deykis Anyelin** e **Isaac Jaaziel Sánchez Padilla** hijos mayores de edad.
- Denuncia realizada por la actora Carmen Cecilia Padilla Moscote de 19 de febrero de 2013, ante la Fiscalía General de la Nación Seccional Soledad por **violencia intrafamiliar**
- Tres (3) Citaciones de las conciliaciones realizadas a Derkis Rafael Sánchez Uribe a la Casa de Justicia de Simón Bolívar

4. Abstenerse de ordenar la declaración de a **Jaqueline Doda Moreno García** por lo argumentado

5. Abstenerse de tener como pruebas documentales las que siguen:

- Documentos de identidad de **Carmen Cecilia Padilla Moscote** -demandante – **Miguel Enrique Olaya Flórez** -apoderado judicial y tarjeta profesional de abogado y el mandato o poder del apoderado de la parte actora.
- Matricula inmobiliaria No.040-481518.
- Certificados de la Secretaria de Transito y Seguridad Vial de Barranquilla de los vehículos distinguidos con Placas UYZ363 y WPV633.

6. Abstenerse de oficiar a la empresa para que certifique el monto de las sumas canceladas Derkis Rafael Sánchez Uribe, por cualquier concepto concerniente al vehículo con placas UYZ363.

7. Notifíquese a partes y apoderados por medios tecnológicos. **Por Secretaria** envíese **copias digitales** a estos a las **direcciones electrónicas** suministradas en la demanda y su contestación y finalmente la que aparezca en el Registro de Abogado y auxiliares de la Justicia **"URNA"**.



MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO

JUEZA

Proyectó MAAB/JZA

**JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA**

PROCESO	: DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA
RADICACIÓN	: 0800131100020230024600
FECHA	: OCTUBRE TRECE (13) DE DOS MIL VEINTITRES (2023)
DECISION	: FECHA CONTINUACION AUDIENCIA

Se fijará nueva fecha de audiencia, ya que se consideró dar continuación a la audiencia de excepciones de mérito que debe realizarse de manera virtual partes y apoderados deben asistir a la audiencia virtual en el día y hora señalada.

D E C I D E

- 1.** Ordénese la continuación de la audiencia inicial entre las partes y demás sujetos procesales el **veintitres (23) de octubre** del año en curso a las **ocho y treinta de la mañana (8:30 am)**
- 2. Notifíquese** a los actores procesales la decisión por medios electrónicos y prevéngaseles de las consecuencias de la inasistencia a la continuación de la audiencia y señaladas en los arts. 372 numerales 3,4 y 204,205 del CGP. **Por Secretaria envíese copia digital** de la decisión a las direcciones electrónicos de los citados (actores procesales y testigos en el caso)



M A R I A A N T O N I A A C O S T A B O R R E R O

J U E Z A

Proyectó MAAB-JZA

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA**

PROCESO	: VERBAL - DIVORCIO -
RADICACIÓN	: 08001311000720220041300
FECHA	: OCTUBRE DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)
DECISION	: FECHA AUDIENCIA

En el entendido que la parte demandada **Ada Luz Rolong Martínez**, se encuentra notificada y se encuentra vencido el término del traslado, ha lugar a continuar con trámite de ley ordenando la realización de la audiencia inicial y demás etapas procesales.

A lugar a convocar a las partes para que concurran a la audiencia citada prevista en el artículo 372 núm. 3. y referido a la **inasistencia de las partes o de sus apoderados y num.4. las consecuencias de la misma** del Código General del Proceso y demás etapas procesales. **Cítese** a las partes para que concurran personalmente a **rendir interrogatorio**. Adviértase que, si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia se impondrá las económicas señaladas en la norma citada.

Por considerar que en este asunto es posible y conveniente su ordenamiento y su siguiente practica en la audiencia inicial y en el mismo sentido agotar la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el art. 372 de la ley 1564 de 2012 y ajustado a lo señalado en el párrafo del art. 372 de la misma obra, se les consideran en la condición de probanzas; al igual que se decretan las siguientes

PRUEBAS

PARTE DEMANDANTE

i. Declaración de parte:

De **Ada Luz Rolong Martínez** – demandada - a fin que respondan interrogatorio que se les formulará por los intervinientes procesales.

PARTE DEMANDADA

Las aportadas y solicitadas por la parte demandada

i. Declaración de parte

De la parte actora **Francisco Javier Castro Solano** de conformidad con el artículo 198 del C.G.P con el fin que absuelva interrogatorio sobre los hechos relacionados en la demanda y su contestación.

ii. Documentales

Copia del Registro de matrimonio entre **Francisco Javier Castro**

Solano y Ada Luz Rolong Martínez.

D E C I D E

- 1. Ordénese** audiencia inicial entre las partes. **Fíjese el veinticuatro (24) de octubre** de la presente anualidad a las **ocho y treinta de la mañana (8:30 am)**.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maria Antonia Acosta Borrero', with a long horizontal stroke extending to the right.

MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO
JUEZA

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA**

PROCESO	: DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVL
RADICACIÓN	: 08001311000720220050500
FECHA	: OCTUBRE TRECE (13) DE DOS MIL VEINTITRES (2023)
DECISION	: FECHA AUDIENCIA

En el entendido que la parte demandada Sandra Milena Buitrago Cardona, se encuentra representada por curador ad-litem y se encuentra vencido el término del traslado, ha lugar a continuar con trámite de ley ordenando la realización de la audiencia inicial y demás etapas procesales.

A lugar a convocar a las partes para que concurran a la audiencia citada prevista en el artículo 372 núm. 3. y referido a la **inasistencia de las partes o de sus apoderados y num.4. las consecuencias de la misma** del Código General del Proceso y demás etapas procesales. **Cítese** para que concurran personalmente, pero por medio virtual a **rendir interrogatorio**. Adviértase que, si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia se impondrá las económicas señaladas en la norma citada. En el caso concreto se encuentra representado el extremo procesal negativo por curadora ad litem, esta circunstancia no impide la convocatoria de esta.

Por considerar que en este asunto es posible y conveniente el ordenamiento y su siguiente práctica de pruebas en la audiencia inicial y en el mismo sentido agotar la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el art. 372 de la ley 1564 de 2012 y ajustado a lo señalado en el parágrafo del art. 372 de la misma obra, se decretan las siguientes

PRUEBAS

PARTE DEMANDANTE

i. Declaración de parte:

De Raúl Arango Liñán – demandante - para que responda el interrogatorio que le formulará el despacho.

ii. Declaración de terceros

Se tiene que solicitud de las testimoniales se ajusta a los requisitos exigidos por la preceptiva del art 212 del C.G.P por cuanto pide que los testigos **Raúl Eduardo Grass Paternidad** y **Liliana María Arango Liñán** deben deponer sobre los hechos señalados en los numerales 4,5,6 y 7 del libelo demandatorio.

iii. Documentales

Téngase en su valor legal la documentación acompañada con el libelo demandatorio las que siguen:

- Registro civil de matrimonio de la pareja Arango Buitrago.

- Registro civil de nacimiento de Raúl Arango Liñán.
- Registro civil consular de España de Sandra Milena Buitrago Cardona.

Rechaza el despacho dar la condición de **documentales** a las que se relacionan:

- Cédulas de ciudadanía de las partes demandante y demandada. Por considerarlas notoriamente impertinentes e inconducentes a la acción de divorcio que nos ocupa.
- Imagen del pasaporte de Sandra Milena Buitrago.

Resulta establecer sobre los documentos de identificación -cédulas de ciudadanía- que estos en esencia tiene la función de identificar a los mayores de dieciocho (18) años con número que permanece hasta su óbito, por tanto, ante el proceso que nos ocupa se determinarían como inconducentes, impertinente y finalmente inútiles para los hechos investigados. El mismo criterio señala esta falladora para la imagen del pasaporte de la demandada Sandra Milena Buitrago.

En otro sentido, atendiendo los lineamientos dadas a los despachos judiciales ante la entronización de la tecnología a la administración de justicia se solicita de los sujetos procesales cumplir las recomendaciones que siguen;

- Disponer de buena señal de internet y de equipo electrónico provisto de cámara y micrófono.
- Disponer del espacio privado, libre de ruidos y que impida interrupciones de cualquier índole.
- En la audiencia virtual **únicamente deben estar las partes, apoderados durante todo el tiempo de realización de la audiencia.**
- En relación con las pruebas testimoniales, la parte que las haya solicitado deberá procurar la comparecencia del testigo y este, deberá conectarse a la audiencia desde **dispositivo electrónico independiente** e igualmente evitar la intromisión de terceros ajenos al proceso.
- En el entendido que las personas que deben rendir su declaración no conocen el momento en que deban ser llamados deberán estar pendientes al llamado del apoderado judicial para vincularse a la audiencia oportunamente. **De ser imposible la comunicación se prescindirá de dicho testimonio –art 218. Numeral 1-**
- Los intervinientes, partes y apoderados judiciales deberán exhibir su documento de identificación y tarjeta profesional al **momento de su presentación**; para los segundos, **antes de iniciar su intervención**. Los testigos **antes de iniciar su declaración**.
- En el término de ejecutoria de la providencia, se **debe suministrar las direcciones electrónicas de las partes, apoderados judiciales, testigos y demás personas que intervendrán en la audiencia.**
- La herramienta de **LifeSize** se debe descargarse en el dispositivo electrónico con anterioridad a la hora de la audiencia.
- El **enlace de la audiencia (link)** se le comunicará con antelación de **un (1) día** antes del señalado para la realización de la audiencia.

D E C I D E

Ordénese audiencia inicial entre las partes. **Establézcase** el **veinticuatro (24) de octubre a la una de la tarde (1:00 pm)** de esta anualidad para realizar la precitada audiencia.

1. **Notifíquese** a la parte actora, su apoderado judicial y a la curadora Ad Litem por medios técnicos la decisión. **Por Secretaria** envíese **copias digitales** a estos a las **direcciones electrónicas** suministradas en la demanda y su contestación y finalmente la que aparezca en el Registro de Abogado y auxiliares de la Justicia **"URNA"**.



ANTONIA ACOSTA BORRERO
JUEZA

Proyectó MAAB/JZA

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BARRANQUILLA**

PROCESO	: INCIDENTE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
RADICACIÓN	: 08001311000720190006100
FECHA	: OCTUBRE DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTITRES (2023)
DECISION	: FECHA AUDIENCIA

Se fijará nueva fecha de audiencia, ya que se consideró dar continuación al incidente en el entendido que se realizó la entrevista a la adolescente e hija menor del incidentante. Se recuerda a partes y apoderados que deben asistir a la audiencia virtual en el día y hora señalada.

D E C I D E

- 1. Ordénese** la continuación de la audiencia inicial entre las partes y demás sujetos procesales el **dos (2) de noviembre** del año en curso a las **ocho y treinta de la mañana (8:30 am)**
- 2. Notifíquese** a los actores procesales la decisión por medios electrónicos y prevéngaseles de las consecuencias de la inasistencia a la continuación de la audiencia y señaladas en los arts. 372 numerales 3,4 y 204,205 del CGP. **Por Secretaria envíese copia digital de la decisión a las direcciones electrónicas de los citados (actores procesales y testigos en el caso)**
- 3. Cítese** a la **Procuradora 5ª de Familia II** de Barranquilla y al **Defensor de Familia** del **ICBF** para que concurran a la audiencia en aras de procurar la garantía de los derechos de la adolescente **EG y ESNB**.



M A R I A A N T O N I A A C O S T A B O R R E R O

J U E Z A

Proyectó MAAB-JZA

**JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA**

PROCESO	: DECLARATORIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y RÉGIMEN PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES
RADICACIÓN	: 0800131100020220027900
FECHA	: OCTUBRE TRECE (13) DE DOS MIL VEINTITRES (2023)
DECISION	: REQUIERE

Se tiene que la acción de **declaratoria de unión marital de hecho y régimen patrimonial entre compañeros permanentes** y por ende la demanda no se ha notificado a **José del Carmen Fuentes Osorio** siendo que el auto admisorio de la demanda tiene fecha **noviembre cuatro (4) de dos mil veintidós (2022)**.¹

Otro aspecto que estudió esta falladora; lo es, la existencia de **medida de cautela** atendiendo la decisión de **diciembre primero (1º)** de la misma anualidad en los términos de ordenar el embargo y secuestro del automotor de propiedad del demandado José del Carmen Fuentes Osorio con características definidas; como sigue, con **placa QHL-207 marca Mitsubishi Línea Nativa, modelo 2007, color Blanco Sofia**. En el mismo sentido se ordenó la respectiva comunicación a la Secretaria de Movilidad de esta ciudad e igualmente se señaló; una vez se **inscrito** la medida en la secretaria mencionada y con conocimiento de ello, se oficiaría a la Sijin **o la entidad que hiciera sus veces**, a fin de se procediera a la inmovilización del vehículo; siempre cumpliendo la previsión del decreto 2013 de 2022 respecto al uso de los medios tecnológicos. La parte actora y su apoderado judicial no han cumplido con tal ordenamiento por su parte² en el expediente digital no aparece por lo menos, constancia por medios técnicos de haber informado a la Secretaria citada la cautela ordenada por cuanto ello es de obligación de quien invoca la medida.

D E C I D E

- 1. Ordénese** el cumplimiento de la carga procesal de **notificación del auto admisorio de la demanda** a **José del Carmen Fuentes Osorio** – demandado – dentro de los **treinta (30) días siguientes** a que quede en firme la decisión que nos ocupa. En caso contrario, ha de entenderse **desistida tácitamente**³ la actuación iniciada y asumirá la condena en costas.
- 2. Notifíquese** a la parte demandante s y apoderado judicial la decisión por medios digitales. **Por Secretaria envíese copia digital** de la decisión a las direcciones electrónicos de los

¹ Art.317 numeral 1.

³.Ibidem Inciso 2º parte final.

citados -demandante y apoderado judicial.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maria Antonia Acosta Borrero', with a long horizontal stroke extending to the right.

MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO

JUEZA

Proyectó MAAB-JZA

**JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA**

PROCESO	: VERBAL - DECLARATORIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y RÉGIMEN PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES
RADICACIÓN	: 0800131100020230018300
FECHA	: OCTUBRE TRECE (13) DE DOS MIL VEINTITRES (2023)
DECISION	: FALLO ACUERO CONCILIATORIO ANTE PROCURADURIA QUINTA DE FAMILIA DE BARRANQUILLA

Los extremos procesales **Adriana Teresa Moreno Mozo** y **Francisco José Arguelles Coronel** sus apoderadas judiciales Dras. **Maria Isabel Tcherassi Mercado** y **Maria Cristina Vargas Cormane** decidieron por **mutuo acuerdo** ante la **Procuradora 5 Judicial II de Familia de Barranquilla** Dra. **Zoraida Valencia Llanos** en **acuerdo conciliatorio** que data del **once (11) de agosto** de esta anualidad lo que sigue:

- 1. Declara la existencia de la unión marital de hecho** y el **régimen patrimonial entre compañeros permanentes** que se constituyera entre ellos producto de la convivencia por más de diecinueve (19) años y su posterior disolución.
- 2. Determinar y fijar** ante la misma entidad las obligaciones parentales en relación con las hijas comunes **Daniella, Isabella** y **Gabriella Arguelles Moreno**, custodia, alimentos y visitas; recreación con el padre y al respecto adjuntan los respectivos acuerdos que datan del veinticuatro (24) de agosto de esta anualidad.

Lo anterior contenido igualmente en las actuaciones dadas en el proceso radicado bajo el No. 00183-2023 y se solicita proferir sentencia. Como quiera que las partes involucradas en este asunto, allegaron acuerdo de transacción ante la **Procuradora 5 Judicial II de Familia de Barranquilla** y entre lo acordado solicitan se dicte sentencia de acuerdo a lo conciliado.

Se tiene ante la viabilidad de dicha solicitud de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del Art. 278 del C.G.P, se procede a proferir sentencia anticipada, previo los siguientes,

I . A N T E C E D E N T E S

Los hechos en los que se fundamenta la demanda se resumen así:

- 1.** Los extremos procesales **Adriana Teresa Moreno Mozo** y **Francisco José Arguelles Coronel** manifestaron a través del acuerdo de transacción suscrito ante la **Procuradora 5 Judicial II de Familia de Barranquilla** manifestaron que sostuvieron una unión marital de hecho desde el treinta (30) de abril de dos mil cuatro (2004) y concluyó el cinco (5) de noviembre de dos mil veintidós (2022); y en consecuencia de ello, se formó un régimen patrimonial de bienes.
- 2.** La existencia de descendencia ya que dentro de esa unión se procrearon sus tres hijas: **Daniella**, hoy mayor de edad, **Isabella Arguelles** y **Gabriella Arguelles Moreno**, menores de edad.

2 . C O N S I D E R A C I O N E S

No se observa causal de nulidad que invalide lo hasta aquí actuado y los presupuestos procesales, es, la capacidad para ser parte, por ser los extremos del proceso mayores de edad, para comparecer al proceso, por ser sujetos de derecho, la demanda en forma y la competencia de este Despacho para tramitar la misma, se encuentran reunidos a cabalidad en el caso analizado. Lo anterior indica que la sentencia a proferir debe ser de mérito, toda vez que la jurisdicción del Estado se encuentra legalmente habilitada para ello.

El artículo 42 de la Constitución Política de Colombia preceptúa que: "La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla. El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia".

Bajo ese entendido, importante es resaltar que la familia como núcleo fundamental de la sociedad tiene una serie de garantías señaladas bajo principios constitucionales como son los de igualdad, reconocimiento, respeto a la dignidad, honra e intimidad, así como la protección al patrimonio de la familia, todos consagrados en la Carta Política de 1991.

Por su parte, el artículo 1º de la Ley 54 de 1990, establece que: "A partir de la presente ley y para todos los efectos civiles, se denomina unión marital de hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que, sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular. Igualmente, y para todos los efectos civiles, se denominan compañero y compañera permanente, al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho".

En este sentido la Corte Suprema de Justicia ha dicho: "Entonces puede decirse que con la implementación de la Ley 54 de 1990, con las modificaciones introducidas por la Ley 979 de 2005, se reglamentó la unión marital de hecho en sus efectos personales y patrimoniales procurando a los integrantes de las familias conformadas por vínculos naturales, hacer efectivos los derechos reconocidos a otras formas matrimoniales, de modo que se garantice su existencia y estabilidad como institución fundamental de la sociedad, se preserve el patrimonio conformado con el esfuerzo Manifestación contenida en el acápite de consideraciones en su numeral segundo. solidario de los compañeros, al punto de reconocer en esta forma familiar la fuente de un verdadero estado civil: el de compañero o compañera permanente.¹

Así pues, a través de la Ley 54 de 1990 se definió y desarrolló el tema de las uniones maritales de hecho y su régimen patrimonial entre compañeros permanentes, por no existir antes de esta Ley disposición, en materia civil, que permitiera derivar derechos entre quienes, sin estar casados, hicieran vida marital.

En torno a esta normatividad ha puntualizado la Corte Constitucional que: "...La doctrina jurisprudencial tiene dicho que para que se estructure la unión marital de hecho allí prevista se requiere el cumplimiento copulativo, cuando menos, de los siguientes requisitos: a) la ausencia de vínculo matrimonial entre sus miembros, pues de estar casados entre sí quedarían, desde luego, sujetos a las reglas propias de esa relación jurídica; y b) la existencia de una comunidad permanente y singular llevada a cabo por los compañeros, la que, en orden a que se presuma

¹ Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, auto del 18 de junio de 2008. M.P. Dr. Jaime Arrubla Paucar

la sociedad patrimonial entre ellos, no podrá ser inferior a dos años. En lo atinente a este último presupuesto, en aquel fallo de 20 de septiembre de 2000, dijo la Corporación que “la permanencia toca con la duración firme, la constancia, la perseverancia y, sobre todo, la estabilidad de la comunidad de vida”, de donde se “excluye la que es meramente pasajera o casual”, o aquellos episodios en “que un hombre o una mujer pretenda convivir, como compañero permanente, con un número plural de personas”, por razón de que “todas o algunas de estas relaciones no alcanzan a una unión marital de hecho”, en los términos de aquel precepto legal; y que el carácter singular exige “que sea solo esa”, que no “exista otra de la misma especie, cuestión que impide sostener que la ley colombiana dejó sueltas las amarras para que afloraran en abundancia vínculos maritales de la anotada especie”.

A su vez el Artículo 4º, modificado por el artículo 2º de la Ley 979 de 2005, determina que: “La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos:

- 1.- Por Escritura Pública ante notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.
- 2.- Por acta de conciliación suscrita entre los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido.
- 3.- Por sentencia judicial mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los jueces de familia en primera instancia.” Ahora bien, para poder presumir la existencia de la sociedad patrimonial derivada de esa misma convivencia, que habilite declararla judicialmente, el artículo 2º del mencionado ordenamiento legal impone, incluso con la modificación que le introdujo la Ley 979 de 2005, una duración mínima de dos años, si carecen de impedimento para contraer matrimonio, ya que si alguno de quienes conforman la pareja o ambos lo tienen, se exige “que la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho”, o como mínimo disueltas, según lo tiene definido la Sala, entre otras, en las sentencias 097 de 10 septiembre de 2003 y 117 de 4 septiembre de 2006.²

Respecto de los elementos de fondo que deben concurrir para la conformación de la unión marital de hecho, la Jurisprudencia y la doctrina concuerdan en que los elementos estructurales de la convivencia marital son los siguientes³:

- **LA IDONEIDAD MARITAL DE LOS SUJETOS.** Elemento que se refiere a la aptitud de los compañeros para la formación y conservación de la vida marital.
- **LA LEGITIMACIÓN MARITAL.** Es el poder o potestad para conformarla. Constituye un elemento autónomo y para ello es necesario que exista libertad marital.
- **COMUNIDAD DE VIDA.** Elemento que tiene que ver con la real convivencia, traducida en la cohabitación, socorro y ayuda mutua.
- **PERMANENCIA MARITAL.** No dijo el legislador cuánto tiempo debía perdurar la unión marital para que sea considerada permanente, pero se estima que la

² Sentencia SC 050 de 2008.

³ Lafont Pianetta Pedro. Derecho de Familia, Unión Marital de Hecho, Ediciones Librería El Profesional 1992.

necesaria para reflejar una efectiva comunidad de vida, y no menos de dos (2) años para que dé lugar a que se presuma la existencia de una sociedad patrimonial.

- **SINGULARIDAD MARITAL.** Este elemento guarda similitud con la unión matrimonial porque la unión también tiene que ser única o singular, por cuanto es elemento estructural de la familia el matrimonio monogámico, conservándose esta directriz en la unión marital.

Como se desprende de lo anterior, los elementos determinantes de la unión marital de hecho son precisamente la permanencia y singularidad, entendiéndose la primera como la duración de la comunidad de vida, esto es, que se proyecte y prolongue en el tiempo y en el espacio como manifestación inequívoca de formar una familia, una comunidad de vida, con apoyo recíproco de los convivientes, quienes aglutinan esfuerzos para superar vicisitudes y alcanzar su formación integral, desarrollo moral, espiritual, físico y mental, y por la segunda, es decir que no exista simultaneidad de convivencias concurrentes en una de las personas que la integran, esto es que la unión marital sea única, singularidad.

Ahora bien, en relación con los efectos patrimoniales de la unión marital de hecho, el Artículo 2º ibidem, modificado por el Artículo 1º de la Ley 979 de 2005, señala que: "Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:

a). Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio; **b).** Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital. (...)". Cuestión ya resuelta por la Corte Constitucional en el entendido del principio igualitario con el matrimonio legal.

Y el Artículo 8º de la misma normatividad consagra que: "Las acciones para obtener la disolución de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes prescriben en un año a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o ambos compañeros. PAR. – La prescripción de que habla este artículo se interrumpirá con la presentación de la demanda."

En materia de prescripciones, el Código Civil puntualiza en su artículo 2513 que: "el que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio." Como se desprende de lo anterior, se acreditó dentro de este asunto que los extremos en contienda conformaron, por manifestación expresa de ambos plasmada en el acuerdo de transacción allegado al presente asunto, una unión marital de hecho desde el **treinta (30) de abril de dos mil cuatro (2004) y concluyó el cinco (5) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**, compartiendo una comunidad de vida, con permanencia y singularidad marital, y en consecuencia se accederá a las pretensiones de la demanda, precisando que se dispondrá como fecha de inicio de la unión antes mencionada, la consignada en el acuerdo conciliatorio suscrito ante la Procuraduría Quinta Judicial II de Barranquilla escrito de demanda, es decir el **treinta (30) de abril de dos mil cuatro (2004)** y su terminación el **cinco (5) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**.

No se condenará en costas a las partes, por así haberlo pactado aquéllos en el acuerdo de transacción celebrado.

EL JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY

F A L L A

- 1. Apruébese** el acuerdo de transacción suscrito por **Adriana Teresa Moreno Mozo** y **Francisco José Arguelles Coronel** y en consecuencia **declarar** la existencia de la unión marital de hecho desde el **treinta (30) de abril de dos mil cuatro (2004)** hasta el **cinco (5) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**.
- 2. Declárese** la existencia del **régimen patrimonial de bienes** entre los compañeros permanentes **Adriana Teresa Moreno Mozo** y **Francisco José Arguelles Coronel** y **declararla** disuelta y en estado de liquidación el régimen patrimonial de bienes existente desde el **treinta (30) de abril de dos mil cuatro (2004) hasta el cinco (5) de noviembre de dos mil veintidós (2022)** entre estos.
- 3. Apruébese** lo acordado en lo relacionado con las obligaciones parentales de **Adriana Teresa Moreno Mozo** y **Francisco José Arguelles Coronel** con las hijas comunes en lo relacionado con las hijas comunes **Daniella, Isabella Arguelles** y **Gabriella Arguelles Moreno**, menores de edad dentro de los acuerdos que se expresan:
 - 3.1 Alimentos:** El padre **Francisco Argüelles Coronel**, se compromete a suministrar la suma de **un millón de pesos (\$1.000.000,00) mensuales**, como cuota alimentaria a favor de sus hijas **Isabella y Gabriela Argüelles Moreno**, cuyas consignaciones se realizarán los **primeros 10 días de cada mes**, a la cuenta de ahorro del Banco Bancolombia # 43403793451 de la madre Adriana Teresa Moreno Mozo, con el previo ajuste anual del IPC, Teniendo en cuenta que el padre **Francisco Argüelles Coronel** no cuenta con un ingreso fijo mensual. **Educación:** El padre **Francisco Argüelles Coronel** asumirá el **cien por ciento (100%)** de la educación de las menores Isabella y Gabriela Argüelles Moreno, bajo las siguientes condiciones: **i.** Isabella continuará en el colegio Buen Consejo de la ciudad de Barranquilla hasta el grado 11 y Gabriela continuará en el jardín infantil mi Carrusel Musical mientras los progenitores decidan por mutuo acuerdo el colegio de su preferencia, una vez culmine su preescolar. **ii.** La obligación del padre en cuanto a cubrir el **cien por ciento (100%)** de la educación de sus hijas Isabella y Gabriela, incluyen: pensión, matrículas, libros, útiles escolares y uniformes. Además, el refuerzo escolar y/o horario extendido nivelación de su pequeña hija Gabriella en un cincuenta por ciento (50%) de su valor previo requerimiento escolar y el cien por ciento (100%) del valor del Pre-Icfes de Isabella. **iii.** En cuanto a los "gastos extras o actividades extra curriculares" generados por las instituciones deberán ser asumidos en su totalidad por la madre **Adriana Teresa Moreno Mozo** igualmente el transporte escolar será asumido en su totalidad por la madre

Teresa Moreno Mozo como lo viene haciendo. **Vestuario:** El padre **Francisco Argüelles Coronel**, se compromete a suministrar **tres (3) mudas de ropa** completa (vestidos y/o conjuntos , medias , zapatos e interiores) a cada hija ,en los meses de junio y diciembre de cada año, y cada muda de ropa por valor de **trescientos mil pesos m.cte (\$300.000.00)** El padre **Francisco Argüelles Coronel**, se compromete a llevar a sus hijas al centro comercial Buena Vista 1, 2 , mall plaza ó al Viva, donde siempre ha sido tradición comprarles su ropa con el fin de comprar el vestuario aquí acordado, con tallas actuales de las prendas de vestir y/o zapatos suministrados por la madre . **Medicamentos:** Los medicamentos generalmente son asumidos por la EPS, en cuanto aquellos medicamentos que no sean cubiertos por la EPS, serán asumidos por partes iguales, es decir un 50% cada progenitor, adjuntando el soporte para la entrega del 50%, del dinero para los mismos dentro de los 5 días siguientes a su entrega. **RECREACIÓN:** El padre **Francisco Argüelles Coronel** y la madre **Adriana Teresa Moreno Mozo** se comprometen , a compartir con las menores Gabriela e Isabella Arguelles Moreno, y recrearlas durante los fines de semana de manera alterna con cada progenitor , iniciando la madre y en el evento en que el padre no pueda por razones de giras o trabajo en la ciudad recrearlas en el fin de semana que le corresponda , lo hará en día de semana siempre y cuando no interfiera con horas de sueño , actividades programadas con anterioridad o compromisos escolares de las menores, informándole previamente a la madre día y hora .

4. **Ordénesse** la inscripción de la e sentencia al margen de los registros civiles de nacimiento de **Adriana Teresa Moreno Mozo y Francisco José Arguelles Coronel** y en el libro de varios. **Líbrense** las comunicaciones del caso los funcionarios del Estado Civil pertinentes por medios virtuales.
5. **Ordénesse** la expedición de las copias digitales de la providencia a las partes con las constancias del caso por medio técnico a las direcciones electrónicas señaladas por el peticionario.
6. **Sin Costas** para las partes.
7. **Archívese** la actuación previa constancia en los medios electrónicos de la Rama Judicial especialmente en la plataforma Justicia Siglo XXI u otro determinado por el Consejo Superior de la Judicatura.



MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO

JUEZA SÉPTIMA DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

Proyectó MAAB-JZA



**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA**

PROCESO	: ALIMENTOS
RADICACION	: 08001311000720210034800
FECHA	: OCTUBRE DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTITRES (2023)
DECISION	: SENTENCIA

SENTENCIA ANTICIPADA

De conformidad con el artículo 278 del Código General del proceso, profiere el despacho sentencia anticipada, teniendo en cuenta que esta fue solicitada de común acuerdo por ambas partes, también a juicio de esta falladora no existen pruebas que practicar en el proceso, y que la procedencia del proceso de Alimentos requiere soporte probatorio documental, el cual se allego al proceso.

A N T E C E D E N T E S

La demanda se fundamentó en los hechos relevantes que a continuación se exponen;

- El demandante convivió con la señora Yina Paola Mattos Ramírez, durante 8 años en unión marital de hecho. Durante la convivencia procrearon a la niña **TVM**, de seis (6) años de edad. La posterior separación conllevó a que la custodia y cuidado personal del niño **TVM** de la madre y demandada.
- El señor Pedro Villarreal Vides, ofreció por concepto de alimentos la suma de **cuatrocientos mil pesos (\$400.000) mensuales** para la manutención de **TVM** dineros que los consignaría en los cinco primeros días de cada mes que consignará los 5 primeros días de cada mes, por ordenamiento del juzgado y la madre se obligó a suministrar dos (2) prendas de vestir una en junio y la otra en diciembre de valor **de \$200.000**.
- Se afirmó que se suministrará las cuotas alimentarias correspondientes a los meses **abril, mayo, junio, julio, agosto de 2021**; los cinco (5) meses dejados de cancelar por el valor de dos millones de pesos (\$2.000.000 la cuota acordada en el párrafo anterior **ascendiendo a la suma de) el monto adeudado**

F U N D A M E N T O S D E L A A C C I Ó N

Ante la existencia de un ofrecimiento de alimento realizado voluntariamente para la manutención de su menor hija **TMVM**, se decreta cuenta o deposito judicial para que el accionante, consigne a nombre de **Yina Paola Mattos Ramírez**, por concepto de cuota de alimentos para el menor hijo **TMVM**, mientras se adelanta el proceso.

También el solicitante pidió decretar los pronunciamientos que siguen:

Decretar la cuota alimentaria por el valor del ofrecimiento voluntario de cuota de alimento realizada por **Pedro Villarreal Vides**, a su menor hijo (...) para su manutención.

Sírvase ordenar la apertura de cuenta de depósitos judiciales alimentaria con el fin que el padre **Pedro Villarreal Vides** consigne a nombre de **Yina Paola Mattos Ramirez**, por concepto de cuota de alimentos para el menor hijo (...), mientras se adelanta el presente proceso

Se impida la salida de **TVM** de la ciudad o el país sin consentimiento y permiso del padre señor **Pedro Villarreal Vides**,

ACTUACIÓN PROCESAL

El proceso se admitió mediante proveído del diecisiete (17) de septiembre de 2021, surtida la notificación del demandado el día 22 de septiembre del mismo año y que posteriormente se tuvo por contestada esta el día 7 de marzo del año 2022, según consta en auto del 10 de junio de 2022¹; sin que existiera pronunciamiento alguno a las pretensiones de la demanda y sin pruebas que practicar, se llega a esta instancia procesal dando aplicación al artículo 278 del CGP.

ACTIVIDAD PROBATORIA

Dentro del proceso reposa como pruebas documentales:

- Copia del Registro civil de nacimiento del menor TMVM
- Copia de cedula de ciudadanía de **Pedro Villareal Vides**

Rituardo en su totalidad el trámite procesal que corresponde y no observándose causal de nulidad o actuaciones con entidad para invalidar lo actuado, se procede a resolver de fondo previas las siguientes:

C O N S I D E R A C I Ó N

Para el caso sub examine, este despacho tiene en cuenta para su decisión lo consagrado en la ley 270 de 1996, ya que en su artículo 4 sostiene que la administración de justicia "*debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento*", para lo cual se exige que sea «eficiente» y que «los funcionarios y empleados judiciales sean diligentes en la sustanciación de los asuntos a su cargo, sin perjuicio de la calidad de los fallos que deban proferir conforme a la competencia que les fije la ley»²

Por otra parte, el artículo 278 del código general del proceso, resguarda la obligación de tomar decisiones rápidas en los casos prescritos por el legislador, y que en palabras de la Honorable Corte Suprema de justicia a postulados de flexibilidad y dinamismo que de alguna manera – aunque implícita y paulatina- han venido floreciendo en el proceso civil³.

Conforme a ello la corporación antes mencionada, en sede de tutela, en estudio del numeral segundo del citado principio normativo, que obliga al juez a dictar sentencia anticipadamente "Cuando no hubiere pruebas por practicar". Respecto a lo dicho sobre el alcance, posibilidad y forma de emitir una resolución anticipada, cabe hacer énfasis en:

¹ Expediente judicial, folio 21: "21ContestaciónExtempo202100348".pdf, pág. 1.

² Ibidem, ley 270 de 1996 artículo 7

³ Corte Suprema de Justicia, sentencia de tutela de 27 de abril de 2020, rad. 47001221300020200000601

“2.1. Ámbito de aplicación de la sentencia anticipada cuando no hubiere pruebas por practicar.

(...) el legislador previó tres hipótesis en que es igualmente posible definir la contienda sin necesidad de consumir todos los ciclos del proceso; pues, en esos casos la solución deberá impartirse en cualquier momento, se insiste, con independencia de que haya o no concluido todo el trayecto procedimental.

De la norma en cita (art. 278) se aprecia sin duda que ante la verificación de alguna de las circunstancias allí previstas al Juez no le queda alternativa distinta que «dictar sentencia anticipada», porque tal proceder no está supeditado a su voluntad, esto es, no es optativo, sino que constituye un deber y, por tanto, es de obligatorio cumplimiento.

(...)

En síntesis, la permisión de sentencia anticipada por la causal segunda presupone: 1. Que las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental; 2. Que habiéndolas ofertado éstas fueron evacuadas en su totalidad; 3. Que las pruebas que falten por recaudar fueron explícitamente negadas o desistidas; o 4. Que las probanzas faltantes sean innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones aplicables al asunto sub examine, se advierte que los presupuestos procesales para que proceda sentencia se encuentran establecidos plenamente y al realizar el control de legalidad de rigor⁴ esta servidora no encontró causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, aunado a lo anterior, también se encontró que existe común acuerdo entre las partes para respecto a las pretensiones del escrito genitor⁵; por tanto, es derigor decidir de fondo este asunto.

Cabe considerar que, mediante el análisis de los documentos aportados, se logra establecer el vínculo filial entre accionante oferente alimentario y el menor, teniendo a si al primero como padre de TVM y al descender a las pretensiones se logra apreciar ofrecimiento voluntario del accionante por la suma de cuatrocientos mil pesos (\$400.000) mensuales, sosteniendo que corresponderá al pago de cuota alimentaria para la manutención su hijo menor **TMVM**.

Igualmente, el monto citado se consignará los 5 primeros días de cada mes en una cuenta designada por el despacho, o deposito judicial, que ordene el juzgado, para que la madre del menor, la señora **Yina Paola Mattos Ramírez**, a la vez se obliga a suministrar dos (2) prendas de vestir una en junio y la otra en diciembre por valor de \$200.000 doscientos mil pesos cada una.

A lo descrito en el párrafo anterior se adiciona que el accionante indico que entregará Suministrará as cuotas alimentarias correspondientes a los meses abril, mayo, junio, julio, agosto de 2021; 5 meses dejados de cancelar por el valor de la cuota acordada en el párrafo anterior ascendiendo a la suma de **dos millones de pesos (\$2.000.000).**” En el punto expuesto considera esta falladora que, no es posible hacer una acumulación de acciones totalmente diversas por cuanto la pretensión en la acción que nos ocupa se refiere a determinar la cuota alimentar a favor del niño TVM la acordada voluntariamente entre las partes señalarla como cuota fija de alimentos y no voluntaria. En el segundo aspecto, a pesar de haber injerencia en el concepto alimentario no es menos ciertos que se trata de **cuotas causadas** cuya

⁴ Ley 1564 de 2012, Artículo 132.

⁵ Expediente judicial, folio 27: “27SolicitudSentencia”.pdf, pág. 2.

materialización o pago se trata por una ruta procesal diferente que lo es el proceso **ejecutivo alimentario** por tanto en el punto señalado se considera que no debe decidirse cuestión alguna al respecto solo señalar que debe iniciarse la acción respectiva por tratarse de derecho especialísimos como son los del niño TVM

En conclusión, al existir documento que sustenta que ambas partes están de acuerdo con lo pretendido y al no encontrar otra prueba que practicar se señalará en el concepto de cuota alimentaria definitiva a favor de TVM el monto de **cuatrocientos mil pesos (\$400.000.oo)** y **cuota extraordinaria por el mismo monto en mes de diciembre** a cargo del padre **Pedro Villareal Vides** sumas que se consignaran en la cuenta de **depósitos judiciales del Banco Agrario** con tal fin se ordenará apertura de la referida cuenta alimentaria a nombre de la madre de TVM, **Yina Paola Mattos Ramírez** y con la finalidad que no haga infructuoso el cumplimiento de la cuota alimentaria deberá noticiarse a las partes a sus respectivos correos electrónicos el oficio respectivo de apertura de cuenta.

El incremento anual de la cuota alimentaria fijada a favor de TVM será de acuerdo con el IPC, tanto como la cuota alimentaria extraordinaria.

EL JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY

F A L L A

- 1. Varíese** la suma ofrecida como cuota **alimentaria** favor del niño **TMVM** representado en la acción alimentaria por su madre **Yina Paola Mattos Ramírez** y **señálese** el monto de **cuatrocientos mil pesos (\$400.000, oo)** pagadera dentro de los primeros **cinco (5) días** de cada mes por consignación que se hará en la cuenta de **depósitos judiciales del Banco Agrario** de esta ciudad y **cuota extraordinaria anual** por el mismo valor y pagadera dentro de los primeros **quince (15) días del mes de Diciembre**. La cuota alimentaria se incrementará anualmente de acuerdo al **incremento anual del índice de precio al consumidor (IPC)**. Líbrese los oficios pertinentes por medios técnicos.
- 2. Abstenerse** de condenar en costas al demandado.
- 3. Requiérase** a la demandante para que realice la apertura de cuenta de ahorros en el Banco Agrario a fin de que mensualmente pueda recibir la cuota alimentaria fijada a favor de TVM.
- 4. Ordénese** la expedición del oficio digital al Banco Agrario con la finalidad que se reciba a **Pedro Villareal Vides** padre del niño **TMVM** a fin de consignar la cuota alimentaria mensual y la extraordinaria anual a nombre de **Yina Paola Mattos Ramírez** madre del niño **TMVM**. **Envíese** el oficio ordenatorio a las partes y sus apoderados judiciales a sus respectivos correos electrónicos.



MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO
JUEZA

**JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA**

PROCESO	: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
RADICACIÓN	: 08001311000-2023-00385-00
FECHA	: OCTUBRE DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTITRES (2023)
DECISIÓN	: ADMITE

Considera **admitir** la demanda de **divorcio**, toda vez que se subsanó en debida forma y reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso y decreto 2213 de 2022 y se acompañaron los anexos ordenados por la ley.

D E C I D E

- 1. Admitir** la demanda de **Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso** promovida por **Diego Raul Arrieta Narvaez**, a través de apoderado judicial, en contra de **Fanny Esther Rovira Escorcía**
- 2. Notificar** a **Fanny Esther Rovira Escorcía** de la demanda promovida en su contra y **córrasele** traslado de la misma por el **término de veinte (20) días. Requiérase** a la parte actora cumpla con la carga procesal del art. 317 numeral 1º y las consecuencias procesales del incumplimiento de la misma.
- 3. Notifíquese** la providencia a los actores procesales y sus apoderados judiciales y **envíesele** copia digital de la decisión al tenor del art. 90 inc. 6. a **Diego Raul Arrieta Narvaez – demandante-**.



MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO

JUEZA

CAAM

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

JUDICIAL DE BARRANQUILLA

PROCESO	: SUCESION INTESTADA
RADICACION	: 080013110007-2023-00286-00
FECHA	: OCTUBRE DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTITRES (2023)
DECISION	: APERTURA SUCESIÓN

Esta agencia Judicial procederá declarar abierto el sucesorio del causante **Emiliano Alfonso Alcalá Najera** toda vez que la demanda presentada por **Francia Isabel Alcalá Nájera** cumpliendo los requisitos exigidos por el artículo 488 del Código General del Proceso y por acompañarse los anexos dispuesto por la ley; específicamente para determinar la competencia, habida cuenta que el causante citado, ostentó su último domicilio esta ciudad.

Por otra parte ha lugar a reconocerle calidad de heredera del causante a Francia Isabel Alcalá Orozco toda vez que, si bien el registro civil de nacimiento obrante en página 9 de la demanda no es un documento idóneo para establecer la filiación paterna con el causante al no contar con reconocimiento paterno, se aportó con la subsanación de la demanda registro civil de matrimonio suscrito entre Emiliano Alcalá y Fany Orozco Rodriguez que hace presumir, a Francia Isabel Alcalá Orozco, hija legítima de estos de acuerdo al canon 213 del Código Civil¹

D E C I D E

- 1. Declarar** abierto el proceso de sucesión intestada del causante **Emiliano Alfonso Alcalá Nájera** promovido por **Francia Isabel Alcalá Nájera** a través de apoderado judicial.
- 2. Reconózcase** la calidad de heredera del causante a **Francia Isabel Alcalá Nájera** ya que el registro civil de nacimiento obrante en el paginario (fol. 11) constituye el documento pertinente para establecer filiación paterna entre esta y el causante **Emiliano Alfonso Alcalá Nájera**. **Declarar** que en relación con la manifestación de aceptación de la herencia bajo la condición de pura y simple o con beneficio de inventario, guardan silencio las actoras, se entenderá que lo hace con **beneficio de inventario** tal como lo enseña el art. 488 inc. 1. parte final.
- 3. Ordénese** la notificación de **Jeyzel del Carmen Alcalá Gómez**² y **requiérasele** para que en el término de **veinte (20) días**, prorrogable por otro igual, con la finalidad que manifieste

¹ El hijo concebido durante el matrimonio o durante la unión marital de hecho tiene por padres a los cónyuges o compañeros permanentes, salvo que se pruebe lo contrario en un proceso de investigación o de impugnación de paternidad

² Art. 492 inc 1. ... El requerimiento se hará mediante la notificación del auto que declara abierto el proceso de sucesión, en la forma prevista en este código.

si acepta la herencia pura y simplemente su silencio, se entenderá la aceptación con beneficio de inventario.

4. **Ordenar el emplazamiento** de las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso, conforme a lo expresado en el art. 490 inc. 1 y art. 10 del decreto 2213 de 2022.
5. **Ofíciase** a la Dirección Nacional de Impuestos y Aduanas Nacionales "**DIAN**" y a la Secretaria de Movilidad del Distrito de Barranquilla, a efecto de informar la existencia de obligaciones pendientes a cargo del causante. presente sucesorio. En el entendido que la "**DIAN**" por directrices internas solicita al juzgado la designación de administrador del sucesorio, **exclusivamente** para fines tributarios o de impuestos respecto del causante. En este orden de ideas, se designará en tal condición a la actora **Francia Isabel Alcalá Nájera**.



MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO
JUEZA

CAAM

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

JUDICIAL DE BARRANQUILLA

PROCESO	: SUCESION INTESTADA
RADICACION	: 080013110007-2023-00294-00
FECHA	: OCTUBRE DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTITRES (2023)
DECISION	: APERTURA SUCESIÓN

Esta agencia Judicial procederá declarar abierto el presente sucesorio del causante **Jairo Antonio Bernal Sandoval** toda vez que, la demanda presentada por **Natalia Paola y Kelly Jojana Bernal Guzmán** por intermedio de apoderado judicial cumple los requisitos exigidos por el artículo 488 del Código General del Proceso y por acompañarse los anexos dispuesto por la ley; específicamente para determinar la competencia, habida cuenta que el causante citado, ostentó su último domicilio esta ciudad.

D E C I D E

- 1. Declarar** abierto el proceso de sucesión intestada del causante **Jairo Antonio Bernal Sandoval** promovido por **Natalia Paola y Kelly Jhojanna Bernal Guzmán** través de apoderado judicial.
- 2. Reconózcase** la condición de herederas del causante **Jairo Antonio Bernal Sandoval** a **Natalia Paola y Kelly Jhojanna Bernal Guzmán**, en el entendido que sendos registros civiles de nacimiento s en el paginario (folios 16-18) constituyen documentos pertinentes para establecer filiación paterna entre estas y el causante mencionado. **Declarar** que en relación con la manifestación de aceptación de la herencia bajo la condición de pura y simple o con beneficio de inventario, guardan silencio las actoras, se entenderá que lo hacen con **beneficio de inventario** tal como lo enseña el art. 488 inc. 1. parte final.
- 3. Ordenar** el **emplazamiento** de las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso, conforme a lo expresado en el art. 490 inc. 1 y art.10decreto 2213 de 2022.
- 4. Oficiese** a la Dirección Nacional de Impuestos y Aduanas Nacionales "**DIAN**" y a la Secretaria de Movilidad del Distrito de Barranquilla, a efecto de informar la existencia de obligaciones pendientes a cargo del causante. presente sucesorio. En el entendido que la "**DIAN**" por directrices internas solicita al juzgado la designación de administradoras del sucesorio, **exclusivamente** para fines tributarios o de impuestos respecto del causante. En

este orden de ideas, se designará en tal condición a las actoras **Natalia Paola** y **Kelly Jhojanna Bernal Guzmán**.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Antonia Borrero', with a long horizontal stroke extending to the right.

MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO
JUEZA

CAAM

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

JUDICIAL DE BARRANQUILLA

PROCESO	: SUCESIÓN INTESTADA
RADICACION	: 080013110007-2023-00278-00
FECHA	: OCTUBRE DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTITRES (2023)
DECISION	: INADMITE POR SEGUNDA VEZ

Se encuentra que la demanda debe **inadmitirse por segunda vez** con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso pertinente el inciso 3. Numeral 1, por no reunir los requisitos formales tanto como los señalados en el decreto 2213 de 2022.

D E C I D E

- 1. Declárese inadmisibile** la demanda de **Sucesión Intestada** de **Elia Bustillo de Maldonado** presentada por **Magdalena Maldonado Bustillo, Pedro León, Claudia Esther Maldonado Bustillo y Nicolás Antonio de Jesús Burgon Maldonado**, a través de apoderada judicial.
- 2. Señálese** las falencias encontradas por **segunda (2ª)** en el libelo de demanda, cuyos defectos señalados deben ser **subsanados** dentro del término de **cinco (5) días**, so pena de **rechazo**.;
 - Los registros civiles de nacimiento de **Magdalena y Pedro León Maldonado Bustillo no son documentos idóneos** para establecer la filiación materna con la causante **Elia Bustillo de Maldonado** ya que no cuentan con reconocimiento materno. De ahí que deba aportarse registro civil de matrimonio entre **Elia Bustillo de Maldonado y Alejo Maldonado** para aplicar la presunción del artículo 213 del Código Civil.
- 3. Notifíquese** a la parte actora y apoderado judicial por medios tecnológicos. **Envíese por Secretaria** copia digital de la decisión a los actores **Magdalena y Pedro León Maldonado Bustillo** a sus direcciones electrónicas señaladas en la demanda.



MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO
JUEZA

CAAM

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA**

PROCESO	: DIVORCIO
RADICACION	: 080013110007-2023-00220-00
FECHA	: OCTUBRE DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTITRES (2023)
DECISION	: INDEBIDA NOTIFICACIÓN DEL DEMANDADO

El apoderado demandante allega diligencias de notificación electrónica realizada al demandado al correo electrónico cristianare2212@hotmail.com donde acredita que se le remitió copia del auto admisorio de la demanda. Sin embargo, se estima que el demandado se encuentra **indebidamente notificado**.

D E C I D E

- 1. Declarase indebidamente notificado** al demandado **Cristian David Arévalo Mora**, por cuanto; no se allegaron las comunicaciones anteriores remitidas a la persona por notificar en dicho correo electrónico¹, así mismo no se allegó prueba que acredite el acuse de recibo, o documento alguno que permite evidenciar que el destinatario accedió al mensaje. En el mismo sentido, no se acreditó que, aparte del auto admisorio, se le remitió la demanda y sus anexos, así mismo, la notificación fue remitida a un correo electrónico que no corresponde al indicado en el acápite de notificaciones del libelo demandatorio.
- 2. Requierase** al apoderado judicial de **Karen Cecilia Barceló Rodelo-demandante**, para que dentro de los **treinta (30) días** siguientes a la notificación de este proveído, notifique al demandado teniendo en cuenta las precisiones señaladas en la parte motiva de esta decisión, so pena de dar aplicación al artículo 317 del CGP.
- 3. Notifíquese** la decisión por medios tecnológicos establecidos en la ley. **Envíese por secretaria** copia digital al apoderado de la parte actora.



MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO

JUEZA

CAAM

¹ Artículo 8 de la ley 2213 de 2022

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA**

PROCESO	: DIVORCIO CONTENCIOSO
RADICACIÓN	: 080013110007-2023-00215-00
FECHA	: OCTUBRE DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTITRES (2023)
DECISION	: DESIGNA CURADORA

Vencido el término legal del emplazamiento se tiene que debe designarse **Curador ad-litem** para que represente a **Gilberto Antonio Guerra Ruiz**

D E C I D E

- 1. Desígnese** en el cargo de **Curador Ad Litem** al **Dra. Zarayth Alejandra Saltarín Carrasco**, a fin de represente a **Gilberto Antonio Guerra Ruiz**, de conformidad con el artículo 48, numeral 7, del Código General del Proceso señala las exigencias para la designación de tal auxiliar de la justicia quien ostenta la condición de abogada titulada y en ejercicio e inscrito en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia **URNA. Dirección electrónica** zarayth@hotmail.com
- 2. Hágasele** saber a **Nuris del Carmen Acosta Cogollo** parte actora, que constituye carga procesal señalada por ley¹ a la parte actora la notificación del demandado -extremo procesal pasivo- en este caso, a la curadora ad litem designada. **Requírase** a la demandante para que cumpla realizando el acto de parte ordenado dentro de los **treinta (30) días** en el entendido que dicha norma señala las consecuencias de la omisión de dicho acto procesal.
- 3. Notifíquese** por **medios electrónicos** a la auxiliar de la justicia, parte actora y apoderado judicial a los correos electrónicos de los mencionados.



MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO

JUEZA

CAAM

¹ Art. 317 numeral 1 Inciso 1.

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA**

PROCESO	: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
RADICACION	: 080013110007-2020-00190-00
FECHA	: OCTUBRE DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTITRES (2023)
DECISION	: RECHAZA EXCEPCIONES Y FIJA FECHA DE AUDIENCIA

Se rechazarán de plano las excepciones propuestas por el apoderado del demandado debido a que no se encuentran entre las habilitadas por el legislador en el canon 523 del CGP. Por otro lado, ha lugar a fijar fecha de audiencia de inventarios y avalúos de la que trata el artículo 501 del CGP.

D E C I D E

- 1. Rechazar de plano** las excepciones formuladas por el apoderado judicial de la parte demandante, por las razones expresadas.
- 2. Ordenar** la realización de la audiencia de inventarios y avalúos de la que trata el artículo 501 del CGP. **Señálese el treinta (30) de octubre** de esta anualidad a las diez y treinta de la mañana **(10:30 a.m.)** para realizar la diligencia.
- 3. Requerir** a la parte demandante y a su apoderada judicial para que dentro de los **tres (03) días** siguientes a la notificación de esta providencia, remitan a este juzgado el inventario y avalúo por escrito para su incorporación al expediente y posterior estudio del despacho.
- 4. Notifíquese** por medio tecnológicos la decisión.



**MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO
JUEZA**

CAAM

**JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA JUDICIAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA**

PROCESO	: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICACIÓN	: 080013110007-2023-00296-00
FECHA	: OCTUBRE DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTITRES (2023)
DECISION	: RECHAZA

Considera rechazar la demanda en razón a que, la parte actora no subsanó la demanda en el término concedido para ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se ordenará el rechazo de la demanda.

D E C I D E

- 1. Rechácese** la demanda **Ejecutiva de Alimentos** presentada por **Lesvia Arquez Caceres** a través de apoderado judicial y en representación de **Valeria Robles, Katlin Paola Robles Arquez y JSRA**, contra de **Arnold Robles Espinoza**.
- 2. Ordénese** devolver los anexos sin necesidad de desglose ajustado a la preceptiva del art. 90 inciso 2. parte final. **Por Secretaria** envíese los anexos por medios tecnológicos a la dirección electrónica de la parte actora y apoderado judicial.



**MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO
JUEZA**

CAAM

**JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA JUDICIAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA**

PROCESO	: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICACIÓN	: 080013110007-2023-00388-00
FECHA	: OCTUBRE DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTITRES (2023)
DECISION	: RECHAZA

Considera rechazar la demanda en razón a que, la parte actora no subsanó la demanda en el término concedido para ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se ordenará el rechazo de la demanda.

D E C I D E

- 1. Rechácese** la demanda **Ejecutiva de Alimentos** presentada por **Elisa Sofía Osorio Medina**, a través de apoderado judicial y en representación de **JSRO**, contra de **Jonathan Smith Ruiz Ríos**.
- 2. Ordénese** devolver los anexos sin necesidad de desglose ajustado a la preceptiva del art. 90 inciso 2. parte final. **Por Secretaria envíese** los anexos por medios tecnológicos a la dirección electrónica de la parte actora y apoderado judicial.



**MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO
JUEZA**

CAAM

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA JUDICIAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

PROCESO	: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICACIÓN	: 080013110007-2023-00296-00
FECHA	: OCTUBRE DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

Considera rechazar la demanda en razón a que, la parte actora no subsanó la demanda en debida forma, ya que los aumentos automáticos anuales que la cuota alimentaria ha tenido desde el año 2021, se siguen encontrando mal calculados.

Véase, por ejemplo, que se relaciona, en el escrito de subsanación, lo siguiente:

AÑOS ADEUDADOS	VALOR CUOTA MENSUAL	MESES DEUDA	TOTAL VALOR ADEUDADO CUOTA ALIMENTARIA	MUDAS DE ROPA	INCREMENTO ANUAL IPC	EDUCACION	TOTAL
2021 (Enero a Mayo)			\$ 1.000.000,00				\$ 1.000.000,00
2021 (junio a diciembre)	\$ 300.000	7	\$ 2.100.000,00	\$ 800.000,00		\$ 327.500,00	\$ 3.227.500,00
2022 (enero a diciembre)	\$ 339.360	12	\$ 4.072.320,00	\$ 400.000,00	13,12%	\$ 125.000,00	\$ 4.597.320,00
2023 (enero a septiembre)	\$ 378.149	9	\$ 3.403.339,63	\$ 400.000,00	11,43%		\$ 3.803.339,63
							\$ 12.628.160

Sin embargo, para calcular el aumento de la cuota, debe aplicársele el IPC del año inmediatamente anterior, es decir, ajustando la suma para el año de 2022 debe de utilizarse el porcentaje del año de 2021 y así sucesivamente, como se evidencia en la siguiente tabla:

IPC		CUOTA ALIMENTARIA Y AUMENTOS	
2020	NO APLICA	2021	\$ 300.000,00
2021	5,62%	2022	\$ 316.860,00
2022	13,12%	2023	358.432,03

De manera que, al no realizar debidamente el aumento de la cuota alimentaria se afecta la totalidad de la suma pretendida, lo que impide que este despacho pueda librar el respectivo mandamiento de pago. En consecuencia con lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se ordenará el rechazo de la demanda al no subsanar en debida forma la parte interesada.

D E C I D E

- 1. Rechácese** la demanda **Ejecutiva de Alimentos** presentada por **Lesvia Arquez Caceres** a través de apoderado judicial y en representación de **Valeria Robles Arquez, Katlin Paola Robles Arquez y JSRA**, contra de **Arnold Robles Espinoza**



MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO
JUEZA

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

PROCESO	: DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL
RADICACIÓN	: 08001311000720220042400
FECHA	: OCTUBRE DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTITRES (2023)
DECISION	: FECHA AUDIENCIA

En el entendido que la parte demandada representada por Curadora Ad Litem , ya describió el traslado de ley y no habiéndose excepciones alguna debe darse aplicación al art. 372 del CGP y ese contexto, ordenar la audiencia inicial y ordenar las pruebas que permite el parágrafo de la norma citada.

D E C I D E

1. Convóquese a las partes y sus apoderados a concurrir a la audiencia citada prevista en la norma citada.

2. Cítese a las partes para que concurren personalmente pero por medio virtual a **rendir interrogatorio**. Prevéngase a las partes que su falta de asistencia a la declaración de parte, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia injustificada, acarreará las consecuencias dinerarias señalas la preceptiva citada numeral 4. parte final.

3. Decrétese las pruebas pedidas por las partes que se relacionan:

4. PARTE DEMANDANTE

- **Declaración de partes.**
- **Oficiosamente se ordena** las declaraciones de parte de **Nilda Areli Samayoa Vargas, demandante y Walberto Elías Quintero Cubillos**

- **Documentales**
- Registro civil de Matrimonio de los cónyuges. Se encuentra en el idioma español y se atenderá en ese sentido.
- **Informe médico psiquiátrico** del Dr, Jorge Segura Arraut con registro médico No. 8666299 de Minsalud y de fecha cinco (5) de febrero de 2022

5. Abstenerse de ordenar las **declaraciones de terceros**

- **Alexander Acosta Polo** domiciliado en la Carrera 5 No. 51 A -246 Barrio Carrizal de Barranquilla dirección Electrónica es elbombon_17@hotmail.com y
- **Roberto Antonio Lindo Manjares**, con domicilio en la Carrera 5 No. 50A – 206 Barrio Carrizal de esta ciudad de Barranquilla, con Dirección Electrónica es obertoantonio1311@hotmail.com

Considera negar la practica de las pruebas testimoniales anteriormente citadas por cuanto, cumplió con los requisitos del art, 212 en cuanto a la individualización

del testigo omitió enunciar específicamente los hechos objeto de la prueba, es decir; manifestando de manera imprecisa, indeterminada y de forma vaga los hechos de la demanda que debía ser objeto de la declaración, esto lo expresó bajo el término “ con el objeto de demostrar todos los hechos constitutivos de la presente demanda...”

- Los registros civiles de nacimiento de los hijos mayores se encuentran en idioma extranjero – inglés y no se encuentran apostillados de conformidad con lo establecido en los tratados internacionales ratificados por Colombia y en el art. 251 de la obra citada

6 . Ordénese audiencia inicial entre las partes. Fíjese el **veintiséis (26) de octubre a la una de la tarde (1:00 pm)**

7 . Notifíquese por medio digital a partes y apoderados, envíese copia a los correos electrónicos consignados en el Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de Justicia si estos son coincidentes con los señalados en sus actuaciones procesales,



MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO

JUEZA

Proyectó MAAB/JZA

**JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA**

PROCESO	: VERBAL - DECLARATORIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y RÉGIMEN PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES
RADICACIÓN	: 08001311000720200032100
FECHA	: OCTUBRE DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTITRES (2023)
DECISION	: SENTENCIA

PROBLEMA JURÍDICO PRINCIPAL

Determinar el cumplimiento de los presupuestos procesales para declarar la existencia de la unión marital de hecho, y su correspondiente disolución y liquidación de la sociedad patrimonial conformada entre **Ramiro Arrieta Martínez** y **Nexa María Bello Jiménez**, desde el año 1998 hasta el mes de enero de 2020.

OBJETO

Se procede a definir en primera instancia el presente proceso **Verbal – Declaratoria de existencia de Unión Marital de hecho, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial** promovido por el señor **Ramiro Arrieta Martínez** contra la demandada **Nexa María Bello Jiménez**.

ANTECEDENTES

La demanda se fundamentó en los hechos que a continuación, el despacho resume:

1. La señora Nexa María Bello Jiménez y el señor Ramiro Arrieta Martínez, vivieron en la ciudad de Barranquilla, compartiendo lecho, cama y mesa, brindando solidaridad, ayuda y socorros mutuos desde el mes de septiembre de 1998 hasta enero de 2020.
2. Se informa en la demanda, que de esa unión no procrearon hijos.
3. Que la convivencia del demandante con la señora Nexa María Bello Jiménez, fue continua hasta el 8 de enero de 2020.
4. Como consecuencia de esa unión marital de hecho anteriormente descrita, se formó una sociedad patrimonial la cual, durante su existencia, construyó un patrimonio social integrado así:
 - **CARRERA 21C #67-46 MZ. 29 LT. 14**, ubicado en el municipio de Soledad-Atlántico, el cual adquirieron mediante Escritura Publica No.0754 de fecha 30 de marzo de 2011, en la Notaria Tercera del Círculo de Barranquilla, bajo el folio de Matricula Inmobiliaria No. 041-77782.

- **CALLE78E #22A-22**, ubicado en el municipio de Soledad-Atlántico, el cual adquirieron mediante Escritura Publica No. 6546 de fecha 30 de octubre de 2008, en la Notaria Quinta del Círculo de Barranquilla, bajo el folio de Matricula Inmobiliaria No. 041-115080.

FUNDAMENTOS DE LA ACCION

Se declare que la **existencia de la Unión Marital de hecho, y su correspondiente disolución y liquidación de la sociedad patrimonial** formada entre mi poderdante **Ramiro Arrieta Martínez** y el señor **Nexa María Bello Jiménez**, desde el año 1998 hasta el mes de enero de 2020.

ACTUACIÓN PROCESAL

El presente proceso fue admitido mediante proveído del 5 de febrero de 2021, en el cual se decretaron las medias cautelares solicitadas por el demandante. Luego de haber sido notificado el auto admisorio, y notificadas las partes del proceso, la demandada procedió a contestar la demanda dentro del término de traslado, frente a cada hecho manifestó cuales aceptan y con cuales parcialmente están de acuerdo. La parte demandada, presentó excepciones previas, la cual fue resuelta mediante auto del 2 de Julio de 2021, la cual reposa a folio 15 del proceso.

Agotado en su integridad el trámite procesal, se procede a fijar fecha de audiencia entre las partes, en la cual se evacuaron las pruebas ordenadas y las que de oficio consideró el despacho, seguidamente se llega a esta instancia procesal.

ACTIVIDAD PROBATORIA

Dentro del proceso reposa como pruebas documentales, el registro civil de nacimiento del señor Ramiro Arrieta Martinez, la escritura publica 6.546 de venta e hipotecada, llevada a cabo en la notaria quinta del circulo notarial de Barranquilla, el certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 041-115080 de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Soledad

Como pruebas **Testimoniales**, se recibieron:

- Declaración del señor **Jorge Eliecer Arrieta Martínez**, testigo de la parte actora, en su condición de hermano de la parte demandate.
- Declaración del señor y la señora **Luis Manuel Barrios Carey y Mirtha Patricia Arrieta Iglesias**, respectivamente.

Rituado en su totalidad el trámite procesal que corresponde y no observándose causal de nulidad o actuaciones con entidad para invalidar lo actuado, se procede a resolver de fondo previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales para que proceda sentencia se encuentran establecidos plenamente y no observándose causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, es de rigor decidir de fondo este asunto. Para que proceda sentencia en el sentido invocado se hace necesario la concurrencia de los siguientes presupuestos:

En términos de la ley 54 de 1990 se denomina "Unión Marital de Hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular" por lo tanto, para poder declararse la existencia de la misma deben de encontrarse probados la ausencia de vínculo solemne entre las partes, la comunidad de vida, la singularidad y la permanencia.

La Corte Suprema de Justicia en sentencia SC-4499, ha abordado el alcance de estos presupuestos en sentido que: la ausencia de vínculo y la comunidad de vida no es otra cosa que la concurrencia de actos emanados voluntarios y espontáneos de los compañeros permanentes, con el fin de juntar esfuerzos en pro de un bienestar común.

En consecuencia, no depende de un vínculo formal preestablecido, sino de "**la uniformidad en el proceder de la pareja que responde a principios básicos del comportamiento humano, e ineludiblemente conducen a predicar que actúan a la par como si fueran uno solo**", que son acordes a sus proyectos o metas, brindándose soporte y ayuda recíprocos.

Por otro lado, **la singularidad implica que no hay un campo para compromisos alternos de los compañeros permanentes con terceras personas**, toda vez que, en términos de la Corte, se requiere de una dedicación exclusiva al hogar que se conforma por los hechos.

Por ultimo "**la permanencia, entendida como la duración firme, constante, perseverante, estable e inmutable, es, para la Sala, el requisito que da origen a la familia**", suprimiendo las coincidencias temporales e intermitentes o estadias que, aunque prolongadas, no alcanzan a generar los lazos necesarios para entender que hay comunidad de vida entre los compañeros.

En el caso que nos ocupa, pretende el demandante **Ramiro Arrieta Martínez**, la declaratoria de la unión marital de hecho con su compañera permanente **Nexa María Bello Jiménez**; confrontados los requisitos legales, concretamente los establecidos en la ley 54 de 1990, y ley 979 de 2005, con las circunstancias fácticas del proceso y de manos con las pruebas recaudadas, son varias las consideraciones del despacho, que pasan a enunciarse.

Primeramente la regla general, es que incumbe a **las partes** probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, esto es, los hechos que sustentan sus pretensiones y los hechos que acreditan sus excepciones según sea el caso.

Partimos del punto trascendental, y sobre el cual se sustenta la decisión del despacho, es el hecho que la parte demandante **Ramiro Arrieta Martínez** en el interrogatorio rendido, no fue coherente, ni exacto, en las fechas señaladas de terminación de la unión marital de hecho, ante la exhaustiva indagación del despacho, primeramente señaló que inicio la unión marital, en el mes de septiembre de 1998 y finalizó en el año 2018, concretamente en el día 18 de septiembre de 2018, fecha en la cual compareció a la Notaria, por citación de la demanda **Nexa Bello Jiménez**, y ese día firmó un documento, el cual manifestó desconocer su contenido; no obstante señala que el documento era de terminación la unión marital y por ello recibió veinte millones pesos. Seguidamente y ante la confrontación de las fechas enunciadas, de terminación de la unión marital de hecho, con las informadas en la demanda, señaló haberse equivocado de fecha.

Como pruebas oficiosas, se recepcionó la declaración de **Jorge Eliecer Arrieta Martínez**, en su condición de hermano del demandante, de quien afirmó la testigo **Mirtha Arrieta Iglesias**, ser conocedor de los hechos de la demanda, debido a la íntima relación de hermandad y cercanía con **Ramiro Arrieta**. Dentro de la declaración rendida, el testigo **Jorge Eliecer Arrieta Martínez**, afirmó tener conocimiento que la unión marital finalizó en el año 2019, siendo muy

puntual en señalar que las partes vivían en la misma casa, sin hacer vida marital, pero que a partir del año 2019, ya las partes no convivían.

Considera el despacho, que todo el acervo probatorio recaudado, nos lleva a la conclusión que entre las partes existió efectivamente una unión marital de hecho, sin poder determinarse la temporalidad de la misma, o establecer si entre las partes finalizaron su vínculo marital, en la oportunidad que se dio la negociación del inmueble y del cual, el demandante **Ramiro Arrieta**, recibió la suma de veinte millones de pesos, que ya que las declaraciones de las partes y testigos del proceso, no son coincidentes, no brindan certeza, a esta falladora.

Así las cosas, y con fundamento en el principio de congruencia, el cual se establece como una garantía del derecho fundamental al debido proceso de las partes en el proceso judicial, en el sentido que el juez de la causa debe emitir pronunciamiento con base en lo pretendido, lo probado y lo excepcionado dentro del mismo, con excepción de las facultades extra y ultrapetita que por disposiciones legal le es dable a los jueces que dirigen esta jurisdicción; así las cosas, la decisión que no ocupa, es denegatoria de las pretensiones de la demanda, ya que la importancia de la determinación de las fechas de iniciación y terminación de la unión marital de hecho, es trascendental cuando coetáneamente se solicitó la declaratoria de la sociedad patrimonial.

En merito de lo expresado, el

EL JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

FALLO

- 1. Deniéguese** la unión marital de hecho entre compañeros permanentes entre **Ramiro Arrieta Martínez** y **Nexa María Bello Jiménez**, por lo expuesto.
- 2. Denegar** la existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes por haberse disuelto la comunidad marital desde hace más de un (1) de acuerdo a las pruebas documentales y testimoniales recaudadas, por las razones expuestas.
- 3. condenar** en costas a parte demandante.
- 4. Ordénese** la expedición de copias digitales. **Por Secretaria envíese copias digitales** a estos a las direcciones electrónicas suministradas en la demanda y su contestación y finalmente la que aparezca en el Registro de Abogado y auxiliares de la Justicia "URNA".



MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO

JUEZA SÉPTIMA DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA



JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

PROCESO	: DIVORCIO MUTUO ACUERDO
RADICACION	: 0800131100072023-00236-00
FECHA	: AGOSTO TREINTA Y UNO (31) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)
DECISION	: SENTENCIA

De conformidad con el artículo 278 del Código General del proceso, profiere el despacho **sentencia anticipada**, teniendo en cuenta que las partes presentaron acuerdo de divorcio, invocando como causal el mutuo acuerdo. Se aportó acuerdo entre las partes respecto de las obligaciones entre sí. En razón a la causal invocada **de mutuo acuerdo** se decidirá en aplicación al trámite por la Jurisdicción Voluntaria.

A N T E C E D E N T E S

Examinando los fundamentos de hechos de la demanda considerando como hechos relevantes los que señalan;

1. Jorge Elias Pacheco Laverde y Glenis Maria Pedraza Castro contrajeron matrimonio civil en la Notaría de Décima de Barranquilla, el día 14 de octubre de 1998.
2. La pareja procreó cuatro (4) hijos, todos hoy son mayores de edad.
3. Los cónyuges desean separarse de mutuo acuerdo y presentaron el respectivo acuerdo

F U N D A M E N T O S D E L A A C C I O N

Se decrete el divorcio de matrimonio civil celebrado entre las partes, por la causal del mutuo consentimiento, y que fue esbozada a través de escrito, y la correspondiente disolución y ordenamiento de la liquidación de la sociedad conyugal.

A C T U A C I Ó N P R O C E S A L

Por reunir los requisitos formales exigidos por los Artículos 82 y ss. del Código General del

Proceso se admitió la demanda en proveído de veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

De las pruebas aportadas

En consecuencia, debe tenerse en la condición de pruebas documentales las allegadas con el libelo de demanda, de conformidad con las preceptivas de los artículos 244, 245 y 246 del C.G.P. De ellas se concluye, la existencia del vínculo matrimonial de orden civil vigente entre Jorge Elias Pacheco Laverde y Glenis Maria Pedraza Castro

Agotados los trámites señalados en el artículo 577 y s.s. del Código General del Proceso y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado, ni de impedimento por parte del Juez del conocimiento, se procede a definir de fondo el asunto bajo examen previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

En aspecto de la legitimación en causa de los extremos procesales, tenemos que los cónyuges Jorge Elias Pacheco Laverde y Glenis Maria Pedraza Castro se encuentran legitimados para actuar en este proceso, de acuerdo con la prueba documental del registro civil de matrimonio; protocolizado en la Notaria Decima de Barranquilla, con indicativo serial N° 3141325, en fecha 14 de octubre de 1998.

El mutuo acuerdo, como causal de divorcio permite una salida decorosa para múltiples uniones deshechas que no desean ventilar aspectos de su más estricta intimidad. Está fundamentada en el principio de autonomía de la voluntad, en virtud del cual las partes siendo personas capaces, manifiestan de mutuo consentimiento su voluntad de ponerle fin al vínculo matrimonial vigente entre ellos.

La causal invocada como fundamento de la presente demanda de **divorcio de matrimonio civil**, es la contenida en el artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6° de la Ley 25 de 1992, que consagra de manera taxativa, las causales que dan origen al decreto de divorcio y prescribe en el numeral 9°: *"El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por este mediante sentencia"*.

La causal invocada, antes mencionada, está fundamentada en el principio de Autonomía de la voluntad, en virtud del cual, las partes siendo personas capaces, manifiestan de mutuo acuerdo su libre voluntad de ponerle fin al vínculo matrimonial vigente entre ellos, mediante el Divorcio. Igualmente, no hay lugar a juicio de responsabilidad ni a señalamiento de cónyuge culpable, toda vez que al juzgador no le interesan los hechos que originaron el rompimiento matrimonial, sino la decisión libre, expresa y espontánea de los esposos de querer ponerle fin a la vida en pareja.

En cuanto a las normas procesales, tenemos que el Artículo 27 de la Ley 446 de 1.998 derogado por el art. 577 del CGP núm. 10, que se refiere al trámite de **Jurisdicción Voluntaria** en los procesos de divorcio, separación de cuerpos o de bienes, por mutuo consentimiento.

C O N C L U S I Ó N

En tal razón, y estando probados los hechos formulados por los cónyuges en consenso, procedente es, acceder a lo solicitado y así se decidirá en la parte resolutive del presente proveído.

En cuanto a la **declaratoria de disolución de la sociedad conyugal**, pretensión de los actores se ceñirá a la preceptiva del artículo 160 del Código Civil en el sentido que no es de competencia u obligatoriedad del fallador tal declaratoria de disolución de la sociedad conyugal; pues esta es, una consecuencia de pleno derecho surge una vez ejecutoriada la sentencia de fondo, tal como lo señala claramente la norma citada.

La **liquidación de la sociedad conyugal debe** ceñirse al artículo 523 del Código General del Proceso y está legitimado para iniciar la acción liquidatoria cualquiera de los anteriores cónyuges, en ejercicio de su voluntad decisorio. Conclusión de lo anterior se denegará declaratoria de disolución y liquidación de la sociedad conyugal.

En mérito de lo expresado el

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY

F A L L A

- 1. Decrétese el divorcio de matrimonio civil** vigente entre Jorge Elías Pacheco Laverde y Glenis Maria Pedraza Castro.
- 2. Oficiése** a los respectivos funcionarios del estado civil para efectos registrales de la decisión e inscribirla en el folio de matrimonio en la Notaria Decima de Barranquilla, con indicativo serial No 3141325, en fecha 14 de octubre de 1998. Una vez se allegue los registros de nacimiento de las partes se oficiará para el mismo fin a los funcionarios correspondientes.
- 3. Abstenerse** decretar la disolución y posterior liquidación de la sociedad conyugal vigente entre las partes por lo argumentado.
- 4. Ordénese** el envío de la sentencia a partes y apoderado judicial por medios tecnológicos.



MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO

JUEZA SÉPTIMA DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA